## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0022, ejecutivo por alimentos de SANDRA PATRICIA ORJUELA BELTRAN (madre de CNMO) contra ROMAR HELVERT MARTINEZ ROLDAN

Por ser procedente, se dispone:

- 1. Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
- 1.1. En las pretensiones de la acción ejecutiva debe detallar año a año los valores y conceptos adeudados con base en lo pactado en el acta de conciliación que se aporta como título ejecutivo.

Así mismo, en lo que atañe a los gastos de educación y salud de la menor beneficiaria de los alimentos y que se reclama de su progenitor, deberán aportarse pruebas que permitan inferir que dichos gastos no fueron cubiertos por dicho obligado y que fueron asumidos en su totalidad por la madre del menor (se trata de un título ejecutivo complejo).

- 1.2. Ello conforme al artículo 82, numerales 5 y 6 del Código General del Proceso. Debe definir el objeto de la demanda, pues en sus pretensiones se observa que busca que se ejecute y cobren valores adeudados, pero también solicita un aumento de la asignación pactada, pretensiones que se tramitan por sendas procesales diferentes, imposibilitando su acumulación en el mismo proceso, con la claridad que si busca la variación de la mesada mensual, entonces deberá hacerlo por el trámite del verbal sumario.
- 1.3. En los hechos y en las pretensiones de la acción ejecutiva detállese año por año los valores y conceptos adeudados con base en lo pactado en el acta de conciliación, señalándose así el valor anual y total de la obligación a cancelar, toda vez que no se hayan valores señalados en el escrito demandatorio, vienen relacionados de manera general sin mostrar los valores anuales o mensuales adeudados, fechas de incumplimiento, es por ello que a fin de tener mejor claridad sobre lo que se pretende cobrar, es necesario realizar una mínima liquidación de la obligación a ejecutar. Ello conforme al artículo 82, numerales 5 y 6 del Código General del Proceso.
- 2. Se reconoce personería a la madre de la menor, señora SANDRA PATRICIA ORJUELA BELTRAN, para actuar en nombre, representación y defensa de los derechos de su menor hija CNMO.

Notifiquese,

Le Co Veg D

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO Jueza